



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00682-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: AILETH ROSIRIS MURCIA CERPA
DEMANDADO : BLADIMIR SIERRA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, informándole que el apoderado demandante presento escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Enero 24/2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Enero, Veinticuatro (24) del año dos mil Veintiuno (2021).

Con providencia de fecha Diciembre Tres (03) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por la señora AILETH ROSIRIS MURCIA CERPA, a través de apoderado judicial, en contra del señor BLADIMIR SIERRA LOPEZ, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día Diecisiete (17) Enero de la presente anualidad, en donde hace referencia en cuanto a la inadmisión de la demanda, indicando que:

“

En este caso estoy subsanando el artículo cuarto de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2005 que es el mecanismo para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que a si lo faculta la honorable corte constitucional en su sentencia C-1033 del 2002 que dice que los compañeros permanentes solo podrán exigir el derecho de alimento hasta que este demostrado su condición de integrante de la unión marital de hecho.

Por lo anterior estoy aportando el correo electrónico del mi cliente quien es el demandante del proceso de alimento de mayor para su respectiva notificación del proceso en el siguiente correo carlossantiago1889@gmail.com.

A su vez estoy anexando la prueba sumaria de la capacidad económica de la demandada como lo es el volante de pago como lo manifiesta el numeral primero del artículo 397 del C.G.P.

Con esta aclaración queda subsanada esta demanda y a la vez le pido al despacho que admita la demanda y se le envíe al señor pagador del FOPEP el oficio para el respetivo descuento y demás emolumentos que perciba.

PETICIONES:

1. Solicito su señoría librar mandamiento de pago a favor de mi representada la Sra. AILETH MURCIA CERPA. Quien a su vez representa a su menor hija la niña Hilary Sierra Murcia por la suma de DIECI SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$16.685.327), producto del resultado de la liquidación de la obligación contenida en el acta No. 1392/2014.

Anexo tabla liquidación.

Al examinar los documentos allegados por el togado con el que pretende subsanar la demanda y de la tabla anexa, se observa que muy a pesar en el auto inadmisorio se le indicaron los valores de los años pretendidos con el respectivo incremento del salario mínimo legal, así:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- 2015 es del 4,6% y la cuota arroja un valor de \$ 156.900
- 2016 es del 7,0% y la cuota arroja un valor de \$ 167.883
- 2017 es del 7,0% y la cuota arroja un valor de \$ 179.634
- 2018 es del 5,9 y la cuota arroja un valor de \$ 190.232
- 2019 es del 6,0 y la cuota arroja un valor de \$ 201.645
- 2020 es del 6,0 y la cuota arroja un valor de \$ 213.743
- 2021 es del 3,5 y la cuota arroja un valor de \$ 221.224

Que las cuotas adicionales de junio y diciembre también debe ser incrementadas en los porcentajes de cada año:

- 2015 es del 4,6% y la cuota arroja un valor de \$ 104.600
- 2016 es del 7,0% y la cuota arroja un valor de \$ 111.922
- 2017 es del 7,0% y la cuota arroja un valor de \$ 119.756
- 2018 es del 5,9 y la cuota arroja un valor de \$ 126.821
- 2019 es del 6,0 y la cuota arroja un valor de \$ 134.430
- 2020 es del 6,0 y la cuota arroja un valor de \$ 142.495
- 2021 es del 3,5 y la cuota arroja un valor de \$ 147.482

La liquidación aportada en la tabla y por la que pretende se libre mandamiento de pago, se liquidó con porcentajes totalmente diferentes, que no reflejan lo debido o adeudado en realidad por el ejecutado, careciendo de claridad la suma arriba relacionada, lo que impediría librar el mandamiento de pago en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsana en debida forma la presente demanda, por lo cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA